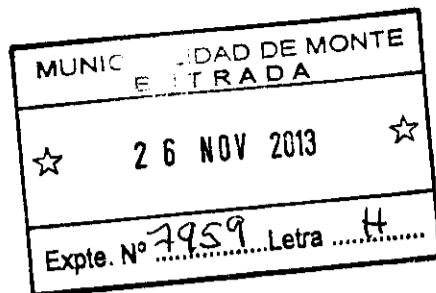




HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE
Provincia de Buenos Aires.



VISTO

Que en diversas veredas de la ciudad de San Miguel del Monte se han construido rampas para discapacitados ubicadas en la ochava de las esquinas únicamente, lo que es violatorio de la Ley 10.592 - REGIMEN JURIDICO BASICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS-, capitulo V, articulo 24 y 24 ter, donde se establece :

" ARTICULO 24°: (Texto según 13 l 10) Todo edificio de uso público, sea su propiedad pública o privada, existente o a proyectarse en el futuro deberá ser completa y fácilmente accesible a personas con movilidad reducida, contemplando no solo el ingreso al mismo, sino también, el uso de los espacios comunes y de circulación interna e instalación de servicios sanitarios, que posibiliten la vida de relación de dichas personas.

La accesibilidad al edificio deberá contemplar además la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida, cercanos a accesos al interior del edificio que carezca de barreras arquitectónicas. —

Asimismo, los espacios de circulación horizontal deberán permitir el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que la comunicación vertical que deberá permitirlo mediante elementos constructivos o mecánicos.

Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas ostentando un símbolo indicativo de tal hecho, cuando garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad. —

Los edificios destinados a viviendas colectivas deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que comunique la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la presente Ley, deberán (desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Las instalaciones edilicias que cuenten con sistemas de alarma deberán adoptar mecanizarnos o dispositivos que permitan, en caso de ser activados, su percepción por parte de personas con capacidades sensoriales diferentes, tanto auditivas como visuales.

En toda obra nueva de pavimentación será obligatoria la construcción, con carácter de obra complementaria de cordones accesibles que faciliten a las personas discapacitadas el ascenso y descenso de las áreas en los lugares destinados al cruce peatonal."

"ARTICULO 24° ter: (Texto incorporado por Ley 12.614) Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria debiendo cumplimentar los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: el ancho de los mismos deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones 0 sillas de ruedas para movilizarse. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MONTE

Provincia de Buenos Aires.

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles conforme el apartado a).

c) (Texto según Ley 13557) Parques, jardines, plazas y espacios libres: sus itinerarios peatonales deberán observar lo dispuesto en el apartado a) para los mismos los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida. Adaptase en las plazas juegos cuyas características posibiliten su uso a niños y adultos con diferentes discapacidades.

d) Establecimientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales.

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: Las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento verticales de señalización o de mobiliario se pondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

i) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas, y, luces rojas permanentes disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar con anticipación suficiente la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características estipuladas en el apartado a). "

La reglamentación indicara las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados, y de las reparticiones localizadoras.

Y CONSIDERANDO

Que la ubicación de las rampas para discapacitados en diagonal no coincidente con las sendas peatonales —además de ser ilegal- constituye un peligro para quienes se manejen en sillas de rueda o con discapacidad motriz, igual peligro padece cualquier persona con capacidades normales que no cruce por las sendas peatonales, creadas, justamente, para disminuir las posibilidades de accidentes a los transeúntes.

Que, las obras ya realizadas en la ciudad de Monte las que no cumplen con los preceptos establecidos por la Ley 10.592, y que ponen en riesgo la integridad física de las personas con discapacidad motriz, malgastando los dineros públicos en obras por ineptitud o negligencia.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, sanciona con fuerza de

ORDENANZA: **3965**

Artículo 1º: Se insta al Departamento Ejecutivo a realizar las obras de construcción de rampas para discapacitados en la vía pública acorde a lo que dicta la Ley 10.592, capítulo V, artículo 24 y 24 ter, tanto en el aspecto técnico de diseño, como en su coincidencia con las sendas peatonales. Priorizando la bajada de las calles Sarden y Petracchi., y Sarden e I-Hipólito Irigoyen.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MONTE

Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Aquellas obras realizadas con posterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza que no respeten su espíritu deberán ser removidas y reconstruidas correctamente según lo establecidos por las leyes que regulan dicha problemática. LPT

Artículo 3º: Hágase responsable de los costos de ejecución de las obras que no cumplimenten lo dictado por la Ley 10.592, capítulo V, artículo 24 y 24 ter a los Funcionarios responsables del área, teniendo por finalidad evitar el malgasto del Erario Público por actos de negligencia o ineptitud

Artículo 4º: Realizar un relevamiento y estudio de factibilidad de las esquinas que no se hallan adecuadas al tránsito para discapacitados, a efectos de proceder a la construcción de las rampas correspondientes.

Artículo 5º: COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVASE.-.

DADO EN LA SALA DE SESIONES A LOS 21 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013.-

Erica Calames
Secretario HCD
Municipalidad de Monte



Juan Carlos Laveglia
Presidente HCD
Monte